

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE:
SUP-REP-352/2015.

RECURRENTE:
DAVID ALEJANDRO CONTRERAS
SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: IVÁN
CUAUHTÉMOC MARTÍNEZ
GONZÁLEZ.

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

V I S T O S, los autos del expediente **SUP-REP-352/2015**, para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por David Alejandro Contreras Sánchez, quien se ostenta como Director de Comunicación Social del XXI Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a fin de impugnar la sentencia identificada con la clave **SRE-PSL-4/2015**, dictada el quince de mayo de dos mil quince, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se determinó que el recurrente inobservó la normativa electoral, por lo que se ordenó dar vista a su superior jerárquico y;

R E S U L T A N D O

SUP-REP-352/2015

De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

PRIMERO. Inicio de la investigación. El diecisiete de abril de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, de oficio, hizo del conocimiento del titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral la presunta vulneración a la normativa electoral, por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en tiempo prohibido, dentro del portal oficial de internet del municipio de referencia.

SEGUNDO. Acuerdo de Radiación. El veintidós de abril siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibidas las constancias; radicó el expediente con el número UT/SCG/PE/CG/196/PEF/240/2015; admitió a trámite el procedimiento de mérito y ordenó realizar diversas diligencias para la integración del expediente, por lo que reservó el emplazamiento a las partes. Así, en acta circunstanciada de la propia fecha, tuvieron verificativo las referidas diligencias.

TERCERO. Segundo acuerdo de radicación. El veintinueve de abril del presente año, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California recibió las constancias y radicó el expediente con el número

JD/PE/JL/BC/PEF/5/2015; admitió a trámite el procedimiento y ordenó emplazar a las partes señaladas.

CUARTO. Audiencia y cierre de instrucción. El treinta del citado mes y año, la autoridad instructora fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el cuatro del mes y año que transcurre. En esa fecha, la autoridad instructora cerró la instrucción del procedimiento y remitió el expediente al Instituto Nacional Electoral, quien a su vez lo envió a la Sala Regional Especializada.

QUINTO. Sentencia reclamada. El quince de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se acredita la inobservancia a la normativa electoral de David Alejandro Contreras Sánchez, Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena dar vista al Presidente Municipal y al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, con motivo de la responsabilidad de David Alejandro Contreras Sánchez, en su carácter de Director de Comunicación Social del citado Ayuntamiento; con copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

TERCERO. No se tiene por acreditada la inobservancia a la normativa electoral por parte de Jaime Rafael Díaz Ochoa, como Presidente del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.”

SEXTO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. En contra de la determinación de la

SUP-REP-352/2015

Sala Regional Especializada, el veintidós de mayo de dos mil quince, David Alejandro Contreras Sánchez, ostentándose como Director de Comunicación Social del XXI Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

SÉPTIMO. Turno a Ponencia. Recibidas las constancias atinentes en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por acuerdo dictado el veintidós de mayo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REP-352/2015, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce **jurisdicción** y la Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual se impugna una sentencia emitida por la Sala

Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Improcedencia. En este caso no se surten los requisitos de procedibilidad, en virtud de que el presente recurso resulta **extemporáneo** de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionado con lo dispuesto en los numerales 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 19, párrafo 1, inciso b) y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 3, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en términos de lo expresamente previsto en el artículo 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 3, del ordenamiento jurídico referido en el párrafo anterior, cuando se impugne una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se debe promover dentro del **plazo de tres días**, computado a partir del día siguiente de su notificación.

Ahora bien, la resolución impugnada fue notificada personalmente al recurrente, el **dieciocho de mayo de dos mil quince**, en el domicilio señalado para tal efecto.

Esto se constata con lo asentado en la "*CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL*" y en la "*RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL*" que obran a fojas doscientos diez a doscientos trece del expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

SUP-REP-352/2015

Se indica que la diligencia de notificación se practicó con Yadira Elena Acevedo Alvarado, persona que fue autorizada para oír y recibir notificaciones por el ahora recurrente (según se observa del ocurso agregado a fojas ciento dieciséis a ciento treinta y uno del cuaderno accesorio único).

Además debe destacarse, que el hoy recurrente en su escrito de demanda expresamente reconoce que el fallo controvertido le fue notificado el dieciocho de mayo de dos mil quince.

Cabe precisar que, con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las constancias de notificación antes precisadas son documentales públicas con valor probatorio pleno, cuya autenticidad y contenido no ha sido impugnada y menos aún desvirtuada en autos, amén de verse corroborada con la confesión expresa del recurrente.

De esa manera en la especie, se advierte que el plazo de tres días para impugnar, previsto en el artículo 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **transcurrió del martes diecinueve de mayo de dos mil quince al jueves veintiuno siguiente.**

Esto porque, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la invocada Ley General, la notificación personal

SUP-REP-352/2015

practicada el dieciocho de mayo de dos mil quince, a Yadira Elena Acevedo Alvarado en su calidad de autorizada para oír y recibir notificaciones, surtió efectos en la misma fecha en que se llevó a cabo tal diligencia.

Ahora, el escrito del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el viernes **veintidós de mayo de dos mil quince**, como se constata con el sello de recepción impreso en la primera hoja del ocurso que motivó la integración del expediente al rubro identificado.

Por tanto, resulta evidente su presentación resulta extemporánea, razón por la cual el medio de impugnación en que se actúa es **notoriamente improcedente** y, en consecuencia, **debe desecharse de plano la demanda**.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el recurso que motivó la integración del expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-352/2015.

Notifíquese como corresponda.

SUP-REP-352/2015

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todo ello ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUP-REP-352/2015

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO